



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 20-04-2022

ESTADO No. 059 DEL 20 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2018-00108-01	CLAUDIA LILIANA FLORIAN DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2019-00251-01	PATRICIA PIÑEROS BARBOSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2019-00457-01	NANCY CASTAÑEDA SANTAMARIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2018-00498-01	FELIX JOSE AVILA LOZANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-02813-00	HIZNARDO ALBERTO BRAVO ZAMBRANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00246-00	ARACELY GOMEZ HERNANDEZ	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05296-00	GERMAN PRIETO DUEÑAS	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-04480-00	RICARDO CALDERON	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO DE TRASLADO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04013-00	ELISA PALACIOS MORENO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00079-00	RAFAEL ALVARO RODRIGUEZ ALVARADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00921-00	MARTHA LIGIA CANCHON CASTELBLANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	AUTO SUSTANTACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: CLAUDIA LILIANA FLORIÁN DÍAZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 008-2018-00108-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente digital aportado en Cd. Folio 342

² Parte demandante: kellyeslava@statusconsultores.com, contacto@statusconsultores.com; Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2018-00108-01
Actora: Claudia Liliana Florián Díaz

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: PATRICIA PIÑEROS BARBOSA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Expediente: No. 11001 3335 012-2019-00251-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 223 a 225, Cd a folio 226

² Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; Parte demandada: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00251-01
Actora: Patricia Piñeros Barbosa

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: NANCY CASTAÑEDA SANTAMARÍA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Expediente: No. 11001 3335 018-2019-00457-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 159 a 174

² Parte demandante: dianaestefanysc@outlook.com; Parte demandada: t_amolina@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00457-01
Actora: Nancy Castañeda Santamaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **FÉLIX JOSÉ ÁVILA LOZANO**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001 3342 050-**2018-00498-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de providencia de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, el suscrito Magistrado requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia.

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. atendió el requerimiento de esta Corporación a través de mensaje electrónico el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)² y con ello, acreditó la notificación de la sentencia de instancia.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)³, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente,

¹ Archivo digital “41Requiere2018-00498”

² Archivo digital “45RespuestaJuzgadoEnvíoNotificación”

³ Archivo digital “352018498FalloEscritoRequiere2018-00498”

Expediente: 2018-00498-01
Actor: Félix José Ávila Lozano

de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

⁴ Parte demandante: ab76@hotmail.com, abg76@hotmail.com, recepciongarzonbautista@gmail.com; Parte demandada: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Hiznardo Alberto Bravo Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación No. 250002342000-2016-002813-00
Tema: Asenso y retiro por llamamiento a calificar servicios
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 902-914, Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: nizamudio@hotmail.com, Parte demandada: nor.silv@mindefensa.gov.co, norma.silva@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, sac@buzonejercito.mil.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos antes indicados y a los que aparezcan acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Aracely Gómez Hernández**
Demandado: **Personería de Bogotá**
Radicación No. 250002342000-2017-000246-00
Tema: Insubsistencia – Cargo de libre nombramiento y remoción
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 241-251, Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: montoyapulido@outlook.es, Parte demandada: megalvisayala@hotmail.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos antes indicados y a los que aparezcan acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: German Prieto Dueñas Demandado: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro Radicación No. 250002342000-2017-005296-00 Tema: Prima Técnica – Evaluación de Desempeño o Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
--

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 253-260, Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: juanpaov@gmail.com, Parte demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, luisc.martinez@smmabogados.com al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos antes indicados y a los que aparezcan acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: **Ricardo Calderón**
Demandado: Departamento de Cundinamarca — Secretaría de Educación Departamental
Litisconsorte necesario: **Alba Paola Vélez Garavito – Víctor Manuel Vélez Garavito**
Radicación No. 250002342000-**2016-04480-00**
Asunto: Ordena Vincular – Corre Traslado

Estando el expediente al Despacho para resolver por escrito la excepción previa propuesta por el Departamento de Cundinamarca, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte que, la demanda objeto del presente proceso **se dirigió únicamente contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, motivo por el cual, mediante auto calendado 25 de noviembre de 2016¹, se admitió la misma, únicamente respecto de dicha entidad.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que, a folio 119 y 121 obra poder otorgado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Cesar Augusto Hinestroza Ortegón identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No.175.007 quien efectuó sustitución del mismo a la Dra. Daniela López Ramírez identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P No. 269.497, hecho con el cual, en principio, podría darse aplicación a la figura de la notificación por **conducta concluyente**.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,

¹ Folio 53-54.

Demandante: Ricardo Calderón
Rad: 2016-04480-00

o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(...)

No obstante, lo anterior, se encuentra que, en el presente proceso no se alcanzó a reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho antes mencionados, como quiera que posteriormente tanto el Dr. Cesar Augusto Hinestroza y la Dra. Daniela López Ramírez, renunciaron al poder otorgado por dicha entidad debido a la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios No. 1-90000-067-2015 según consta a folios 145, 150, 151, 153, 154, 156 y 157 del expediente y a la fecha el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha constituido nuevo apoderado.

Así las cosas y en aras de evitar posibles nulidades o un fallo inhibitorio, resulta necesario proceder a vincular al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de manera que quede integrado en debida forma el contradictorio. En consecuencia, se ordenará notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entréguese copia de las mismas y sus anexos con el fin que ejerza su defensa. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, los artículos citados 199 y 200

Demandante: Ricardo Calderón
Rad: 2016-04480-00

modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Córrase traslado del líbello de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el termino de traslado de la demanda, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: miguelperez19@gmail.com, ricardoca45@yahoo.com, mangelperez29@gmail.com, Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co, procesosgobernacion@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, Víctor Manuel Vélez Garavito: victormanuelvelezg@hotmail.com, Alba Paola Vélez Garavito: Edwin.torres.abogado@gmail.com, paov31@hotmail.com, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Elisa Palacios Moreno**

Demandado: **Departamento de Amazonas y Otros**

Radicación No. 250002342000-2015-04013-00

Asunto: aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 389 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 389 del expediente, en favor de la parte demandante.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y,

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Actor: Elisa Palacios Moreno
Radicado No. 2015-4013-00

(iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: norannelsa@hotmail.com, Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co, sjuridico@fiduprevisora.com.co, tavo1647@yahoo.es, juridica@amazonas.gov.co; contactenos@amazonas.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Rafael Álvaro Rodríguez Alvarado**
Demandado: **Nación – Superintendencia de Notariado y Registro**
Radicación No. 250002342000-2016-00079-00
Asunto: aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 206 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 206 del expediente, en favor de la parte demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y,

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Actor: Rafael Álvaro Rodríguez Alvarado
Radicado No. 2016-00079-00

(iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: juanpaov@gmail.com, Parte demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, mariampg22@gmail.com al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Martha Ligia Canchón Casteblanco Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 25000-23-42-000-2019-00921-00 Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)², por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**.

En este orden y por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º del Decreto

¹ Folios 173 a 179 del expediente.

² Folios 154 a 171 del expediente.

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades

Expediente No. 2019-00921-00

Demandante: Martha Ligia Canchón Casteblanco

806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

⁴ Parte actora: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, Parte demandada: t.amanrique@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com, Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o cualquier otro correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.